



I-98-151

CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que el 16 de noviembre de 1979, la Cámara Nacional de Representantes, mediante Decreto publicado en el Registro Oficial No. 22 de 23 de los mismos mes y año, declaró OBRA DE EMERGENCIA NACIONAL, el Plan Inmediato de Riego de la Provincia de Loja, para cuya realización concedió a la Unidad Ejecutora recursos propios provenientes de la recaudación del Impuesto a las Operaciones de Crédito en Moneda Nacional, asegurando su entrega con el mecanismo de retención y transferencia automática por parte del Banco Central del Ecuador;
- Que mediante Ley Reformatoria a la Ley No. 18, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 7 de noviembre de 1996, se devolvió expresamente a la renta que financia el Plan Inmediato de Riego de la Provincia de Loja, el mecanismo de retención y transferencia automática de los valores asignados por Ley, al referido Plan;
- Que de acuerdo con la Constitución, corresponde al Legislador interpretar la Ley de un modo generalmente obligatorio, facultad que la ejercerá en los términos del artículo 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
- Que el Plan de Riego de Loja cumple el objetivo nacional de preservar la soberanía del Estado sobre las aguas que nacen y corren por la geografía ecuatoriana; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ESPECIAL INTERPRETATIVA DE LA LEY REFORMATORIA A LA LEY NO. 18, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL R.O. NO. 63 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1996

- Art. 1. Interpretase que los preceptos contenidos en la Ley Reformatoria a la Ley No. 18, publicada en el Suplemento del R.O. No. 63 de 7 de noviembre de 1996, contienen un mandato imperativo, para cuyo cumplimiento el Banco Central del Ecuador abrirá una cuenta especial, a la orden de PREDESUR, en la que los agentes de retención del tributo depositarán directamente la participación del 25%, que corresponde al Plan Inmediato de Riego de la Provincia de Loja, del monto total de las recaudaciones efectivas generadas por la aplicación del Impuesto del 1% a las Operaciones de Crédito en Moneda Nacional, establecido en el Decreto 317, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 28 de marzo de 1974 y sus reformas. La superintendencia de Bancos dará las instrucciones pertinentes a los agentes de retención.
- Art. 2. El Ministerio de Finanzas procederá a restituir los recursos que hubiere retenido de la participación que le corresponde al expresado Plan en el Impuesto a las

Edición

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Operaciones de Crédito en Moneda Nacional, desde la fecha de vigencia de la Ley Reformativa a la Ley No. 18 de 7 de noviembre de 1996, norma que se interpreta mediante esta Ley.

Art. 3. La presente Ley Especial Interpretativa será enviada por el Congreso Nacional, para su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.



DR. HEINZ MOELLER FREILE
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



DR. JAIME DAVILA DE LA ROSA
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL (E)

ARCHIVO

EG/EB/DGAL

